

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Proceso:	Verbal – Petición de Herencia
Demandante:	YENNY MARCELA FRANCO OSORIO, menor representada por su padre CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO
Demandada:	HERNAN OSORIO OSORIO, GUSTAVO MONTTOYA MONTTOYA y Herederos de ALDEMAR OSORIO OSORIO
Radicado:	170133112001 2021-0005300
Asunto:	Resuelve excepción previa

OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde a este despacho resolver la excepción previa de “Pleito Pendiente” promovida dentro del trámite de la referencia, por el señor GUSTAVO MONTTOYA MONTTOYA, a través de su apoderada judicial, dentro del término legal otorgado para tal fin.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente trámite el demandado GUSTAVO MONTTOYA MONTTOYA, a través de su apoderada judicial presentó excepción previa, con fundamento en el art. 100 del CGP numeral 8, específicamente la que denominó pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Como base de sus medios exceptivos, se cimentó en que en la disputa dentro del proceso de petición de herencia, es indispensable demostrar la calidad de heredero, para así poder ser reconocido dentro de la sucesión que fue realizada sin su presencia. Desde esta perspectiva hace saber que en la actualidad se encuentra en trámite en este mismo despacho, proceso de Impugnación de Maternidad siendo el demandante el señor GUSTAVO MONTTOYA MONTTOYA, identificado con C.C. No. 75.047.547, en contra de la menor YENNY MARCELA FRANCO OSORIO, representada por su padre CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO, bajo el radicado 17013311200120210012000 cuya finalidad es poder establecer si la señora CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO (Q.E.P.D), madre de la demandante en este proceso, si es la hija de la causante MARTHA OSORIO OSORIO (Q.E.P.D) o de la señora MARIA MAGNOLIA GALLEGU HENAO, y así tener claridad si en realidad la madre de quien invocó este proceso, tiene la calidad de heredera; para

poder reclamar en su representación y ser reconocida en la sucesión que no fue incluida.

Sobre las pruebas solicitadas en el escrito de excepción de previa, se tendrán en cuenta las documentales aportadas; las cuales son conducentes y pertinentes para resolver el asunto; sobre las demás el Despacho se abstiene de su decreto; como quiera que con las aportadas es suficiente para resolver el medio exceptivo (art. 101 C. G. del P.).

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El motivo que anima al excepcionante es que en la actualidad se encuentra en trámite en el despacho, proceso de Impugnación de Maternidad, siendo el demandante el señor GUSTAVO MONTOYA MONTOYA, en contra de la menor YENNY MARCELA FRANCO OSORIO, representada por su padre CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO, cuya finalidad es poder establecer si la señora CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO (fallecida), madre de la demandante en este proceso, si es la hija de la causante MARTHA OSORIO OSORIO (fallecida) o de la señora MARIA MAGNOLIA GALLEGO HENAO; lo anterior con el fin de tener claridad si en realidad la madre de quien invocó este proceso, tiene la calidad de heredera; para poder reclamar en su representación y ser reconocida en la sucesión que no fue incluida.

Analizando los argumentos expuestos y siguiendo el compendio procesal respecto a la excepción que se invoca, vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Asimismo cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay

variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente”, descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose revisado de manera somera según la información allegada por la parte demandada, se observa que el trámite referido como pleito pendiente es un proceso de impugnación de la maternidad; proceso totalmente diferente en sus pretensiones, en lo que tiene que ver con el de petición de herencia; ahora, podría verse relacionadas las mismas partes en el asunto, y podrían tenerse efectos sobre las decisiones que se emitan en los asuntos, pero a juicio de esta Funcionaria no se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, se reitera involucran a las mismas partes y eventualmente pudieran observarse similitudes en cuanto alguno hechos, lo verdaderamente cierto es que las pretensiones no se reputan idénticas, toda vez que, como se dijo, persiguen fines diferentes al atacar una la filiación maternal, y la otra la reclamación de intervención en una sucesión ya concluida.

Teniendo en cuenta la disparidad del proceso que se invoca como pleito pendiente, lo cual es evidente con sólo la lectura de sus pretensiones; es palmario que no se reúnen los requisitos exigidos para la configuración de la excepción planteada.

De acuerdo a los argumentos brevemente expuestos es evidente la improcedencia de la excepción previa propuesta; por tanto, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en el sentido de que se deba declarar la misma dentro del trámite.

¹López Blanco, Hernán Fabio. (2016)

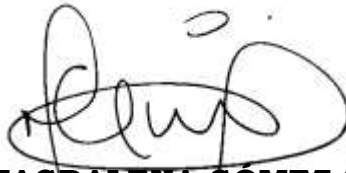
Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

Con base a lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Pleito Pendiente dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 162 del 19 de noviembre de 2021

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84440267134df0734204795025b516229c33db5f67533713e58e15f5c04cb0d0

Documento generado en 18/11/2021 11:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>